



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 104.

Miércoles 13 de Abril de 1904.

TOMO II.—Pág. 169.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando una medalla de bronce para conmemorar el acto de la proclamación de Nuestra Señora de Monserrat como Patrona de los Somatenes de Cataluña.

Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo se celebre subasta pública para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás Posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden referente al ingreso en el Cuerpo de Escribanos de los que han servido el cargo en concepto de interinos y habilitados.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz del Mérito Militar para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás Posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

Otras disponiendo varias devoluciones de cantidades ingresadas para redenciones del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden accediendo a que D. León Solís y Claras figure entre los opositores a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología vacantes en la Universidad de Granada.

Otra disponiendo se den varios ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Publicación de Leyes sancionadas por S. M.

Administración central:

Ministerio de Estado.—Sección Colonial.—Pliego de condiciones para el servicio marítimo insular de comunicaciones con las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Escalafón de Escribientes y opositores con derecho a ocupar vacantes. Resolución de un recurso gubernativo.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de los retiros declarados durante la segunda quincena del pasado mes de Marzo.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Subasta para el suministro de papel de varias clases con destino al servicio de Loterías.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Nombramientos de Tribunales

para las oposiciones a Auxiliares vacantes en los primeros grupos de las Secciones de Físicas y Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y a las del primero y cuarto grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Admisión a D. José de Cárdenas de la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a Escuelas dotadas con dos mil y más pesetas, y designación de D. Fernando Santoyo y Ossorio para sustituirla.

Administración provincial:

Recaudación de contribuciones de Baleares y Agencia ejecutiva de Arnedo.—Providencias de apremio de segundo grado.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme a lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Eléctrica de Guadalajara (Diciembre 1903).

La Bética (Marzo 1903).

Sociedad de Electricidad del Pacífico (Diciembre 1903).

Sobre Monedero (Diciembre 1903).

Índice de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II de 1903.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder a la Compañía denominada «Ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy y Yecla», concesionaria de los de Villena a Alcoy y Yecla, con ramales de Yecla a Jumilla, de Virgen de la Luz a Onteniente y de Muro a la línea de Alcoy a Gandía, la prolongación del ramal de Yecla a Jumilla hasta Cieza, en la línea de Albuñol a Cartagena, considerándose dicha prolongación como sustitución del ramal de Virgen de la Luz a Onteniente.

Art. 2.º Esta prolongación, que, por sustituir al ramal de Virgen de la Luz a Onteniente, ha de formar parte de la concesión de los ferrocarriles de Villena a Alcoy y Yecla con los ramales ya citados en el artículo anterior, se sujetará a las condiciones de los mismos respecto a la realización de las obras, sin subvención del Estado y número de años que ha

de durar su concesión, se declara de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa y a la ocupación de terrenos del dominio público.

Art. 3.º El proyecto de prolongación mencionado se presentará, como definitivo, en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación, con las modificaciones que en el mismo sea necesario introducir y para su tramitación, hasta otorgarse la concesión, con arreglo a la vigente Ley de Ferrocarriles, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, y si así no se verificase, quedará anulada la autorización de la prolongación, y firme la obligación por parte de la Compañía de construir el ramal de Virgen de la Luz a Onteniente.

Art. 4.º En el plazo de tres años, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, habrán de quedar terminadas todas las obras de la prolongación de que se trata en el art. 1.º y las de los ferrocarriles de Villena a Alcoy y Yecla con ramales de Yecla a Jumilla y de Muro a la línea de Alcoy a Gandía.

Art. 5.º Si a la fecha de la aprobación del proyecto definitivo del ramal de Jumilla a Cieza hubiese en los ferrocarriles citados en el artículo anterior y en la forma mencionada, obra ejecutada con posterioridad a 1902 por valor de la tercera parte del presupuesto de los mismos, será relevada la Compañía de constituir el depósito a que se refiere el art. 3.º de la Ley de rehabilitación de 21 de Marzo de 1902, y, en caso contrario, quedará obligada al exacto cumplimiento de lo que se determina en dicho art. 3.º

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona a nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas,

Manuel A. Mendezajazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para aprobar los convenios que las Sociedades ó Empresas de Canales, Ferrocarriles y demás concesionarios de Obras públicas propusieren á sus acreedores, no será necesario el depósito de las obligaciones ó títulos de los créditos. La adhesión se acreditará por medio de estampilla, que se fijará en el título ú obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del convenio se harán constar por medio de certificado, que expedirá el Agente consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado hubiese tenido lugar, legalizándose en forma estas certificaciones. El voto contrario al convenio en su caso y lugar, se acreditará en la forma dispuesta para las adhesiones.

La propuesta y tramitación de los convenios ofrecidos por dichas Sociedades ó Empresas no les obligará á suspender los pagos ni á depositar el excedente de sus ingresos, bajo expresa condición de mantener igualdad de trato entre los acreedores invitados á adherirse al convenio, y si las Compañías hubiesen obtenido anteriormente adhesiones al proyecto de convenio que presenten, acompañarán á éste los justificantes de las mismas.

El procedimiento para tramitar estos expedientes y el modo de computar los votos, serán los establecidos por la Ley de 12 de Noviembre de 1869, en relación con los artículos 932 al 937 del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con los preceptos que contiene esta Ley. El último párrafo del art. 3.º y el art. 4.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896 serán aplicables á los convenios de que trata esta Ley.

Art. 2.º La quiebra y la suspensión de pagos de las Empresas concesionarias de Obras públicas continuarán sometidas á los preceptos vigentes, sustituyéndose el depósito de las obligaciones y títulos de los créditos por la estampilla, tanto para las adhesiones como para los votos contrarios al convenio, según lo prevenido en el párrafo 1.º, art. 1.º de esta Ley.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que reclame el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Sarriá á Barcelona para que al llevar á cabo el cambio de tracción autorizado por Real orden de 29 de Diciembre de 1903, reduzca el ancho de la vía que actualmente tiene al de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del ferrocarril económico de Olot á Gerona una

prórroga de tres años para la terminación de las obras del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden de Cenicientos (Madrid) á la estación de Almorox (Toledo).

Art. 2.º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general, de segundo orden, el puerto de Moaña, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar con sujeción estricta á lo que para tranvías determina la Ley general de Ferrocarriles, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes en la materia, la concesión para la construcción y explotación por sesenta años de un tranvía para el transporte de viajeros y mercancías que, partiendo del término de Vallirana, en la provincia de Barcelona, termine en la capital y extensiones que expresa el proyecto.

Art. 2.º Este tranvía se declara de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de las carreteras del Estado, Diputación y Municipios y terrenos de dominio público, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 4.º Las obras deberán comenzarse dentro del año siguiente á la fecha de concesión, y el tranvía se abrirá á la explotación en el plazo de cinco años, á contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una de Pego (Alicante) á Oliva (Valencia).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observará lo prevenido en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía de un metro, que, partiendo de la glorieta situada entre la Fábrica de Tabacos y el Parque, y siguiendo el límite marcado por la cerca de éste, de la ciudad de Sevilla, termine en el pueblo de Dos Hermanas.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión del mismo se sujetará á la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 4.º Las obras de este ferrocarril comenzarán en el plazo de dieciocho meses, á contar desde la fecha de la concesión. Si no comenzaren en este plazo, ó si empezadas se suspendieren, quedará de hecho caducada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del kilómetro 702 de la general de Madrid á Francia, termine en la de Hostalrich á Tossa por Masanet de la Selva y la estación de «El Empalme» del ferrocarril de Barcelona á Francia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionó lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Rubielos de Mora, se dirija á Barruezo, por San Agustín y cruzando el río Mijares por la confrontación del Barrio de los Giles en el término municipal de Olba, provincia de Teruel.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el solemne acto de la proclamación en el día de hoy de Nuestra Señora de Monserrat como Patrona de los Somatenes de Cataluña, se crea una Medalla de bronce, según modelo aprobado, con pasador dorado y cinta de los colores nacionales.

Art. 2.º Esta Medalla se conferirá á los individuos de los Somatenes asistentes al acto referido, y á los demás que, sin haber asistido, lo soliciten.

Dado en Monserrat á diez de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo III, art. 2.º del presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del África Occidental para el año 1904, un crédito de 250.000 pesetas para el servicio marítimo interinsular, y practicados por la Sección Colonial de este Ministerio los estudios necesarios para el planteamiento de dicho servicio, en forma que permita atender á la necesidad de mantener frecuentes comunicaciones entre los distintos puntos de aquellas Posesiones, así como entre ellos y la Península;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, previo su anuncio en la GACETA DE MADRID, el día 1.º de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebre en la Sección Colonial de este Ministerio subasta pública para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás Posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.

RODRIGUEZ SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios Escribanos que sirvieron interinamente el cargo en algunos Juzgados de primera instancia, y las elevadas por los habilitados de Escribanos de Madrid y Barcelona, en solicitud de que se les declare determinados derechos, para formar parte del Cuerpo de Escribanos:

Considerando que los derechos concedidos á los Escribanos habilitados nombrados provisionalmente por los Jueces en los Reales decretos de 20 de Mayo de 1891 y 9 de Octubre de 1893, no han sido modificados por las disposiciones del 5 de Febrero de 1903, puesto que al no hacer mención de ellos ni establecer disposición alguna en contrario, debe entenderse que los dejó firmes y subsistentes:

Considerando que sería contra equidad suponer que el mismo Real decreto de 5 de Febrero de 1903, que atendió con especiales beneficios á la nueva clase de Oficiales de Escribanos, á la vez de esto, sin embargo, por el mero hecho de pasar en silencio á los Escribanos habilitados á virtud de nombramiento judicial, habría despojado de los derechos que tuviera adquiridos al personal de esta clase, que ha acreditado prácticamente su competencia en el despacho de los asuntos judiciales, mediante pruebas iguales ó superiores á las exigidas á los Oficiales de Escribanos, y que además se halla adornado de títulos profesionales ó, por lo menos, con los requisitos del art. 25 del Reglamento de 10 de Abril de 1871:

Considerando, por todo esto, que no cabe en justicia interpretar el silencio en este particular del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 con el supuesto de que á esta clase de auxiliares de la Administración de justicia se les cerró la entrada en el Cuerpo de Escribanos en forma y modo de privarles de derechos adquiridos al amparo de las disposiciones legales vigentes:

Considerando que no puede decirse lo mismo respecto de los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Escribanos habilitados, nombrados provisionalmente por los Jueces, que á la publicación de esta Real orden llevasen tres años consecutivos desempeñando el cargo, tendrán el mismo derecho que los Oficiales de Escribanía para ocupar las vacantes de categoría de entrada que resulten por haberse declarado desiertos los turnos de traslación y oposición de las mismas fijados en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 á beneficio de los referidos Oficiales de Escribanías. Entre aspirantes de estas dos clases se determinará la preferencia por el mayor tiempo de servicios en el ramo.

2.º Que hasta la extinción de esta clase de Escribanos habilitados con derechos adquiridos anteriores á la publicación de esta Real orden, el turno de oposición del art. 10 del repetido Real decreto de 5 de Febrero de 1903 se entenderá mitada para la oposición directa y la otra mitad para la amortización de la clase de Escribanos habilitados que contasen seis años de servicio en el cargo, ó cuatro si reunieren la cualidad de Letrado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893.

La primera vacante que ocurra de Escribanías de entrada corresponderá al turno de amortización establecido en el párrafo anterior, y cuando llegue á declararse desierto alguno de estos concursos por falta de aspirantes en cuyo beneficio se conceden, se entenderá extinguida la clase y restablecida la normalidad de los turnos del art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

3.º Que tanto unas como otras vacantes se anuncien en su día por el Ministerio de Gracia y Justicia en la forma prevenida para los turnos de traslación en el artículo 14 del citado Real decreto de 1903.

Y 4.º Que respecto á los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, queden firmes y subsistentes los preceptos de la Real orden aclaratoria de 9 de Marzo de 1903, disponiendo al propio tiempo que se oiga el parecer del Consejo de Estado para acordar en su día lo procedente sobre las demás pretensiones que tienen formuladas relativas á su ingreso en el Cuerpo de Escribanos en determinadas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida á este Ministerio en 2 de Octubre del año próximo pasado, por el Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, D. José Gamero Gómez, en súplica de recompensa por la traducción del inglés y ampliación de la obra escrita por el Dr. Frank Howard, titulada *Organización sanitaria de los Ejércitos extranjeros*;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del mes actual, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 10.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: «Junta Consultiva de Guerra».—Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Octubre último, y para que esta Junta informe acerca de la recompensa á que se hubiese hecho acreedor el Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. José Gamero Gómez, se remite la obra titulada *Organización sanitaria de los Ejércitos extranjeros* (especialmente para campaña), escrita por el Dr. Frank Howard, la cual ha sido traducida directamente del inglés, y ampliada con numerosas notas por el recurrente; acompañándose instancia y copia de la hoja de servicios del mismo é informe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra.

En la instancia que el Sr. Gamero promueve á S. M. el Rey, expone las dificultades con que ha tropezado, aun no siendo el texto de grandes proporciones, para vencer las que traen consigo la diferente estructura de los idiomas, y, sobre todo, el crecido número de voces técnicas de artes y oficios, neologismos y extranjerismos que no figuran en los diccionarios, y son conocidas solamente por los peritos respectivos que, como consecuencia de la disparidad de nombres de algunos servicios y desigual composición de las unidades del material sanitario en los diferentes ejércitos, surgen inevitablemente, al hacer la versión española, no pocas anfibologías de términos y de ideas que requieren un especialísimo análisis á fin de reflejar con la exactitud posible los servicios y unidades del material sanitario á que corresponden, ó á que más se asemejan en España; añadiendo que para salvar tales asperezas lexicográficas y acercarse á una traducción fiel y correcta, le ha sido preciso consultar multitud de reglamentos y libros españoles, franceses, ingleses y alemanes; estudiar los modelos del material extranjero existentes en el parque de Sanidad y gestionar múltiples informaciones directas y personales; habiendo conseguido con tan asidua labor y el auxilio de sus estudios de latín y griego en determinados casos, ampliar el texto con un apéndice que da á conocer ciertas bases y detalles de organización que, técnicamente considerados, no carecen de interés médico-militar. Por último, manifiesta que al llevar adelante y con perseverancia estos trabajos, ha sido en la creencia de que pudieran ser de utilidad á los intereses generales del Ejército, rogando á S. M. que si conceptúa el libro que acompaña de algún mérito, se digne otorgarle la recompensa que estime justa.

Del examen de la hoja de servicios del interesado resulta: que de ellos cuenta veinticuatro años efectivos y treinta y dos con abonos; que obtuvo por oposición el premio extraordinario de Licenciado en Medicina y tiene otros varios premios, ganados también por oposición; que es Doctor en Medicina, Licenciado en Derecho civil y canónico y en la Facultad de Filosofía y Letras, con certificación de aptitud pedagógica; que tiene muy excelentes notas de concepto, y conoce el latín, el griego y el árabe, el francés, el inglés y el alemán; que ha desempeñado importantes y elogiados servicios, como el cargo de Teniente Auditor eventual, por Real orden, en la campaña de Mindanao, para el que se ofreció sin remuneración alguna y sin perjuicio de sus servicios como Médico; y diferentes comisiones, entre ellas la de redacción del reglamento del parque de Sanidad Militar; la de elección de solares para la construcción de cuarteles en Madrid, y otras varias en tiempo de paz y en campaña; que en 1890, se conceptuó por la Junta superior facultativa, de mérito sobresaliente á los efectos de la cruz de emulación científica, una Memoria escrita por él, titulada «Consideraciones jurídico-médicas acerca del Código penal del Ejército, particularmente en lo relativo á lesiones», y que posee tres cruces rojas del Mérito Militar de primera clase, una de ellas pensionada; cruz de María Cristina, mención honorífica; las medallas de Filipinas y la encomienda ordinaria de Alfonso XII.

En el informe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra se dice: «Que el trabajo del Médico mayor Sr. Gamero no es la simple versión al español de la obra escrita por el Dr. Howard titulada *Organización sanitaria de los Ejércitos extranjeros* (especialmente para campaña), sino que está ampliada con notas y trabajos originales, al punto que éstos constituyen buena parte del total; que el conocimiento de la materia tratada es interesante y está poco generalizado entre nosotros, razón por la que conviene su difusión, pues permitiendo establecer comparaciones y deducir acertados juicios respecto á la manera como están organizados los servicios sanitarios en los restantes países, y á lo que pueden y deben ser para su mejoramiento, resulta de todo ello útil enseñanza para el Ejército; y, aunque pudiera parecer ajeno al asunto algo del trabajo original del Sr. Gamero, no es así, porque sirve de complemento á lo traducido, aportando datos interesantes que se relacionan con la materia tratada, y contribuyendo á un conocimiento más cabal de la misma; que sin duda el Sr. Gamero, para el trabajo que presenta, ha tenido que luchar con las dificultades que ofrece acomodar á un idioma conceptos de varios que exigen erudición y laboriosidad de que este Jefe da testimonio con la obra que motiva este infor-

me, creyendo, en su consecuencia, esta Sección que el referido Jefe Médico es merecedor de recompensa.

La obra, esmeradamente escrita en caracteres mecanográficos, está dividida en tres tomos, que hacen un total de 632 páginas, de las cuales 357 corresponden a la parte de traducción y 273 a trabajo original; razón por la que puede considerarse al Sr. Gamero como traductor y autor a la vez.

El primer tomo contiene un prólogo de este Jefe, en el que expone conceptos generales y comparativos; cronológicos y estadísticos, de organización sanitaria; necesidad y trascendencia de ésta, procedimientos adecuados para mejorarla; y, por último, un interesante estudio sobre la literatura nacional y extranjera en cuanto concierne a este aspecto del organismo militar.

A continuación, y tras un breve prefacio del autor, se describe la organización sanitaria de Inglaterra, Estados Unidos de América del Norte, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Francia y Alemania.

El capítulo referente a Inglaterra no figura en el texto inglés, omisión que concuerda con el título de la obra y con la práctica corriente en trabajos análogos; ha sido, pues, compuesto por el traductor, quien a su vez y por iguales razones, ha suprimido el capítulo correspondiente a España.

En la organización sanitaria del Ejército inglés, estudia el Doctor Gamero las materias siguientes: efectivo del Ejército; reglas para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar; sistemas de ascensos y requisitos y exámenes para los mismos; categorías; escala general de sueldos para los diferentes empleos; gratificaciones; Junta Consultiva del Real Cuerpo de Sanidad; Junta central para el servicio de enfermeros; reserva de Oficiales Médicos; escalas de sueldo de retiro; pensiones; denominaciones de los Oficiales Médicos; Médicos y Cirujanos honorarios del Rey; licencias; servicio de la costa Occidental de África; servicio de Sanidad Militar en tiempo de paz; fuerza y distribución del servicio médico militar; cuadro expresivo del mismo; hospitales; su clasificación y funciones; servicio en tiempo de guerras; compañías sanitarias; servicio en los puestos de curación; personal del Cuerpo al servicio del Ejército; auxiliar del de Sanidad; hospitales de campaña; vehículos; hospitales temporalmente inamovibles; hospitales generales; trenes hospitalares; plana mayor de las unidades sanitarias; unidades del Ejército en campaña; servicio militar e imperial de enfermeras de la Reina Alejandra; su constitución, elección de aspirantes; duración del servicio, sueldos y gratificaciones, pensiones, indemnizaciones y servicios de Indias; organización del Cuerpo de Sanidad en general; sociedades de socorros voluntarios y diagrama expresivo de la distribución de los servicios en campaña.

De modo análogo y con igual criterio se hace a continuación en este tomo el estudio de los demás Ejércitos.

El segundo tomo comprende igual descripción respectivo a los Ejércitos de Holanda, Italia, Japón, Méjico, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía; la información en cada caso es más o menos extensa, según la importancia del Ejército respectivo, especialmente desde el punto de vista sanitario ó la de los asuntos tratados; así se nota, que a Servia y Turquía se dedican pocas páginas, y muy contadas líneas a la cuestión de uniformes y divisas.

El tercer tomo está constituido por un apéndice, trabajo original del Sr. Gamero, en el que por medio de multitud de notas indica las doctrinas y aspiraciones de las clases directoras de los principales Ejércitos en asuntos sanitarios; da a conocer la posición que el Cuerpo de Sanidad Militar ocupa en el Centro ministerial de la Guerra de cada país, como asimismo sus relaciones con los demás ramos del respectivo Ejército, particularmente con aquellos que le prestan auxilio para el desempeño de sus funciones; examina las categorías militares y especialmente las del Cuerpo de Sanidad; y, en suma, ofrece interesantes y curiosos pormenores referentes al prestigio, honores, recompensas y condecoraciones de los Médicos militares; organización de las Academias del Cuerpo, Médicos y Farmacéuticos voluntarios de un año; ranchos, subsistencias, instrucción y funciones de los camilleros y practicantes; perros de guerra y ambulancias; camillas-bicicletas; nuevos modelos de coches para heridos y enfermos, etc.; siendo muchas de estas consideraciones extensivas a los servicios Farmacia, Veterinaria y Sociedades de la Cruz Roja. Estas notas sirven de lógico y provechoso complemento al estudio del servicio sanitario en los Ejércitos de Inglaterra, Estados Unidos, Austria-Hungría, Francia, Alemania, Italia, Portugal, República Argentina y Japón, dedicando a este último un capítulo para tratar de la Cruz Roja que considera la mejor organizada del mundo.

Aparecen intercalados en los dos primeros tomos, múltiples cuadros que dan a conocer a primera vista la composición de las unidades sanitarias, personal, ganado, vehículos y material de curación y alojamiento; y por último, dos diagramas expresivos de la distribución de la fuerza y de los servicios sanitarios de los ejércitos de Inglaterra y Francia.

Termina la obra con una nota bibliográfica, señalando las publicaciones consultadas para llevar a cabo su labor, escritas en español, francés, alemán, inglés e italiano.

La referida ampliación es realmente útil y necesaria, ya para subsanar las deficiencias consiguientes al especial lacónismo del texto inglés, ya para dar a conocer las disposiciones publicadas con posterioridad al mismo; y si bien se observa que el Dr. Gamero no ha hecho extensivas sus notas a todos los ejércitos, sino a los principales, puede estimarse como justificada esta omisión, considerando que ha debido verse obligado a proceder así, para no dar a su trabajo original mayores proporciones de las que tiene el libro traducido, y por justa consideración al Dr. Howard y al Ministerio de la Guerra inglés, del que, según dice, tuvo que solicitar permiso para la traducción de la mencionada obra, publicada por orden y a expensas de aquel Centro, autorización seguramente concedida para que se hiciera la versión al castellano como libro y no como apéndice de otro, y que demuestra por otra parte la especial estimación que aquel Gobierno dispensó a la obra del Dr. Howard, como asimismo lo prueba el hecho de haber declarado preceptivo el estudio de las materias que contiene para determinados ascensos en el Cuerpo.

Es de inferir por lo expuesto un previo y concienzudo trabajo de investigación científica y una minuciosa información personal y directa en que se ven intercalados oportunos juicios críticos que revelan en el autor muchos y variados conocimientos de cultura general y especial.

Así, pues, considerando la obra en conjunto, la Junta estima que contiene en primer término una acertada recopilación de las más importantes disposiciones que regulan en el extranjero los respectivos servicios sanitarios, revisando las cuestiones de organización que trata un interés siempre de actualidad en virtud de su incesante e indefinido progreso, constituyendo una utilísima fuente de conocimientos; tanto más digno de ser divulgados, cuanto que, con exclusión de la presente, se carece en la actualidad de obras de este género en España y en el extranjero.

Que dada la heterogeneidad de las materias publicadas, la

traducción es realmente laboriosa; pues, aun sin tener en cuenta las dificultades ordinarias en esta clase de trabajos, contiene el texto un sinnúmero de voces técnicas de artes y oficios y de neologismos y extranjerismos, cuyo conocimiento es casi privativo de los peritos en su respectivo orden profesional. No menos dificultades surgen de la disparidad de nombres de algunos servicios, de la desigual composición de las unidades del material sanitario en los diferentes Ejércitos y de las inevitables anfibologías de términos y conceptos a que dan lugar las sucesivas traducciones que han sufrido algunos capítulos antes de ser vertidos al español.

Para salvar esos obstáculos, se comprende bien que el traductor, como indica en su instancia, haya tenido que consultar multitud de Reglamentos y libros que tratan de organización en general en diversos idiomas, gestionar datos precisos en Consulados y Embajadas, pedir informes a Médicos de otros países, y que sólo de esta suerte haya logrado traducir con corrección y exactitud, y ampliar a la vez no pocos pasajes que, técnicamente considerados, ofrecen positivo interés; todo lo cual obliga a reconocer en el citado Jefe, no sólo especial competencia por sus conocimientos en varios idiomas, y por su larga práctica en los asuntos de material sanitario, sino también perseverancia y aptitudes poco comunes para la adquisición y coordinación de su notas, a la vez que especial acierto para reducir a unidad clara y concisa lo que de suyo es complejo y se halla esparcido en estudios muy diversos y en distintas lenguas; pudiendo apreciarse también en toda la obra pureza de dicción y buen estilo.

En resumen, la *Organización sanitaria de los principales ejércitos extranjeros* es un libro de notoria importancia y gran mérito, no sólo de utilísimo conocimiento para los Jefes y Oficiales de Sanidad Militar, sino digno de figurar en las Bibliotecas de los Cueros y Establecimientos militares; por ser de interés general.

Y habidos en consideración el evidente mérito de la obra, las muy recomendables circunstancias personales que concurren en el interesado, su brillante hoja de servicios y la inteligencia, laboriosidad y amor al estudio que ha demostrado, traduciendo correcta y directamente del inglés la obra del Doctor Howard, ampliándola con numerosas notas y aumentándola con otras muchas interesantes, relativas a las doctrinas y aspiraciones de las clases directoras de los principales ejércitos en asuntos de Sanidad, los cuales datos, en gran parte originales, enriquecen y sirven de complemento a lo traducido y contribuyen a un conocimiento más perfecto y completo de los temas tratados; la Junta opina, que puede proponerse al Médico Mayor de Sanidad Militar D. José Gamero Gómez, para la cruz del Mérito Militar de segunda clase con distinto blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 10.º del art. 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 22 del mismo, y que se recomiende la adquisición de la obra por los Cueros y Establecimientos militares.

V. E., no obstante, acordará lo que considere más acertado.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado.—Hay un sello de la Junta Consultiva de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Gabriel de la Muela, vecino de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que ingresó en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de dicha provincia, en 9 de Octubre de 1896, según resguardo núm. 153 de Intervención, con objeto de responder a la suerte que pudiera haber en el Reemplazo a su hijo Isidro de la Muela Villar, y resultando que éste fué comprendido en el alistamiento para el Reemplazo de 1899, y que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondió quedar como excedente de cupo, en cuya situación lleva más de dos años;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al recurrente las 2.000 pesetas de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Antonio Molina Jiménez, vecino de Cabra, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo a su hijo Domingo Molina Alcalá, recluta del reemplazo de 1899, correspondiente a la zona de Osuna;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes a la carta de pago núm. 194, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia citada en 30 de Agosto de 1899.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Vicente Álvarez Sánchez, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar como recluta del reemplazo de 1899, correspondiente a la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento,

se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes a la carta de pago núm. 106, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 15 de Noviembre de 1899.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho,

MANUEL DE LA CERDA

Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. León Solís y Claras en solicitud de que se le considere incluido entre los opositores a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología vacantes en la Universidad de Granada, que han de proveerse mediante oposición entre Auxiliares y Doctores respectivamente, por haber cursado su instancia dentro del plazo de la convocatoria; teniendo en cuenta: primero, que el interesado justifica por medio de certificación expedida en 26 de los corrientes por la Secretaría general de la Universidad de Valencia con el V.º B.º del Rectorado, que en 27 de Octubre de 1903 se cursó su instancia por dicha Universidad; segundo, que según lo preceptuado en el caso 3.º del art. 5.º del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, «el plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el Centro docente respectivo es el de tres meses, tratándose de Cátedras»; y tercero, que el plazo de la convocatoria de las oposiciones a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología vacantes en la Universidad de Granada terminó el 31 de Octubre de 1903, y la solicitud del interesado fué entregada en la Universidad de Valencia el día 27 de Octubre del año último, y, por consiguiente, dentro del plazo de los tres meses preceptuados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. León Solís y Claras, disponiendo que se le tenga por opositor presentado dentro del plazo legal, para tomar parte en las oposiciones a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología vacantes en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 12 del corriente D. Félix Guzmán y Andrés, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Zaragoza, Oviedo, Barcelona y Zaragoza D. Gregorio Antonio García Hernández, D. Gerardo Berjano Escobar, D. Gil Saltor y Savall, y José Banqué y Talin, que por ascensos anteriores habían llegado a ocupar los números 91, 146, 211 y 281 del escalafón, pasen a ocupar en el mismo los números 90, 145, 210 y 280, con la antigüedad de 13 de Marzo del corriente año y sueldos anuales del mismo día de 6.500, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección colonial.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 9 del actual, el día 1.º de Junio, a las once, se celebrará subasta pública en la Sección Colonial de este Ministerio para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación y debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo que también se inserta.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro y Casabán.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás posesiones del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas, se comprometo á ejecutarlo con los tres buques de vapor denominados *tal, tal y tal*, por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de que trata la condición 23.^a

(Fecha, firma del proponente.)

Pliego de condiciones para el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Los tres buques de vapor que se contraten han de estar abanderados y matriculados en España al ser presentados para su reconocimiento oficial; tendrán como minimum dos de ellos 300 toneladas de arqueo bruto y el tercero 150, y una capacidad para carga no menor de 100 y 50 toneladas respectivamente.

Se hallarán en completo estado de servicio; tanto el casco como las máquinas, calderas, aparejos, etc., y tendrán la ventilación necesaria para la navegación tropical.

Los cascos podrán ser de hierro ó acero, ó de madera con forro de cobre. El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina. El propulsor será de hélice y sus máquinas de fuerza suficiente para imprimir al buque en circunstancias normales de tiempo una velocidad mínima de once millas por hora. Las calderas estarán provistas de todos los accesorios necesarios para su servicio y manejo.

Los buques llevarán las embarcaciones menores que correspondan á su tonelaje, según lo prevenido en las leyes, y tendrán el material reglamentario para casos de salvamento ó incendio, así como el suficiente número de chalecos salvavidas para el pasaje y tripulación en caso de naufragio, botiquín, paños para los pertrechos correspondientes, toldos, mangueras de ventilación, y anclas, cadenas y demás amarras proporcionadas á cada buque para su seguridad.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Primera. De los tres vapores que se contraten, los dos mayores tendrán:

A. Una cámara de primera clase, con la ventilación y comodidad debidas y decorada decentemente, con un camarote de preferencia y los demás suficientes para 12 literas ó más.

B. Una cámara de segunda clase con camarotes suficientes para otras 12 literas.

C. Un sollado espacioso y ventilado capaz para 30 pasajeros de tercera.

D. Camarotes para el Capitán y piloto y sollado para la tripulación.

E. Un pañol especial para conducir la correspondencia en buenas condiciones de seguridad y conservación.

El tercer vapor podrá no tener cámara de segunda clase, y el sollado será suficiente para 20 pasajeros.

Segunda. Los buques serán reconocidos en uno de los Arsenales del Estado por una Junta designada al efecto por este Ministerio y el de Marina, debiendo el contratista presentar los buques al reconocimiento en el plazo máximo de sesenta días, á contar desde el en que se le haya notificado la adjudicación definitiva.

Si el contratista se propusiera presentar alguno ó algunos de los referidos buques de nueva construcción, y especialmente si ésta es española, se le podrá autorizar para que en el referido plazo de sesenta días sólo presente dos buques, prorrogándose el término de presentación del otro buque hasta seis meses, á contar desde la adjudicación.

Tercera. El reconocimiento á que se refiere la condición anterior comprenderá los siguientes extremos:

A. Examen de la documentación de los buques referente á propiedad, nacionalidad, edad y capacidad y buen estado de los mismos y de sus máquinas y calderas.

B. Examen interior y exterior del casco, acreditando la solidez de la construcción y el estado de conservación. Comprobación de la capacidad que den los documentos, y averiguación de si en cada barco las bodegas miden en conjunto 100 toneladas en los dos mayores y 50 en el tercero.

C. Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólida y están en buen estado de servicio, comprobando su fuerza y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir la presión á que hayan de trabajar.

D. Si el aparejo es suficiente como auxiliar de la máquina y se halla en buen estado.

E. Si las cámaras y sollado reúnen las circunstancias prescritas en la primera condición.

F. Si hay suficiente repuesto para la máquina, aparejo y pertrechos, si las embarcaciones menores, son sólidas y están bien pertrechadas, y si los toldos y mangueras de ventilación, así como las bombas de achique, anclas, cadenas y amarras, son suficientes.

G. Si los buques tienen la velocidad mínima de once millas por hora sólo á máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta estime convenientes, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

Cuarta. Este reconocimiento ha de justificarse con unos estados que formará la Junta, en los que se haga constar el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matrícula de los buques, cuyos estados se entregarán al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlos ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y los dirigirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de Estado, con las observaciones que crea oportunas, á fin de que resuelva, si procede, la Real aprobación.

Terminada la inspección de los buques, podrán estos trasladarse á donde disponga el contratista, hasta la resolución superior.

Quinta. Si los buques presentados no llenaran todas las condiciones facultativas que se exigen en este pliego, presentará otros en el improrrogable plazo de un mes después del primer reconocimiento, y si tampoco fuesen éstos admitidos en el segundo, perderá el contratista el depósito que garantiza la proposición.

Sexta. En el término de cuarenta y cinco días desde aquel en que se comunique al contratista la aprobación del remate, deberá presentar los vapores reconocidos y admitidos al señor Gobernador general de Fernando Póo, dispuestos para desempeñar el servicio, cuyo extremo, así como el del día de su

presentación, habrá de justificarse mediante certificación expedida por la citada Autoridad.

Séptimo. Los tres buques de vapor contratados se pondrán á disposición del Sr. Gobernador general de Fernando Póo, con el fin de realizar, por la subvención anual, los servicios siguientes:

1.º Transporte del pasaje oficial, según su respectiva categoría y conducción del equipaje y mobiliario que le pertenezca.

2.º El transporte de la correspondencia oficial y particular, siendo obligación de los Capitanes de los buques recibir por sí mismos dicha correspondencia y entregarla á los funcionarios destinados al servicio de Correos en las oficinas correspondientes y con las formalidades prevenidas para los actos de esta clase por los Reglamentos de dicho ramo en la Península. Cuando dejen de hacerlo ó cometiesen alguna falta que produjese la pérdida de la correspondencia ó parte de ella, pagará el contratista en el papel correspondiente una multa de 250 pesetas; y cuando por culpa ó descuido de los Capitanes sufriendo aquélla algún deterioro, pagará también la Empresa, en igual forma, la multa de 125 pesetas; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiese lugar.

Se entiende por correspondencia, para los efectos de contratar su transporte, todos los objetos que se admiten y circulan por el servicio de Correos y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el Ministerio de Estado. Si se estableciera el cambio de valores declarados, objetos asegurados y paquetes postales ú otro servicio de Correos, el contratista estará obligado á efectuarlo y tendrá respecto á estos servicios las mismas obligaciones y responsabilidades que los empleados del ramo de Correos en la Península en caso de extravío ó pérdida de los objetos postales ó sustracción de su contenido.

3.º Transporte de caudales, víveres, ganados, caldos y toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, que se le entregarán bien acondicionados, no pudiendo rechazar el Capitán del barco ninguna parte de ellos dentro de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo y procurando quedar bien estibados para entregarlos todos en buenas condiciones en el punto de destino; siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas que ocurran, excepto en los casos de incendio, naufragio ú otros semejantes de fuerza mayor plenamente comprobados.

Las pérdidas de efectos y equipajes de los militares, empleados civiles ó de particulares, serán satisfechas por el contratista con arreglo á tarifa establecida con anticipación, siempre que procedan de descuido ó impericia del Capitán ó de los empleados de la Empresa, y no en los casos de fuerza mayor que se consignan en esta condición.

4.º Remolcar las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado, siempre que lo permita la fuerza de las máquinas, á juicio de las Autoridades de Marina.

Octava. El contratista tendrá también la obligación de transportar, mientras lo permita la capacidad del buque y siempre que sea compatible con el servicio del Estado, que será en todo caso preferente, á las personas particulares y sus equipajes y mercancías, cobrando los pasajes y fletes correspondientes con arreglo á una tarifa máxima aprobada por el Ministerio de Estado, y todo ello bajo la inspección de las Autoridades.

Novena. El contratista tendrá disponibles constantemente los tres vapores destinados á este servicio, que se efectuará con arreglo al itinerario aprobado, que va unido al presente pliego, ó al que, sin modificarlo esencialmente, se fije en lo sucesivo por el Ministerio de Estado.

Las Autoridades del Golfo de Guinea sólo podrán alterar el referido itinerario en caso de fuerza mayor.

Décima. Los Capitanes de los vapores deberán presentarse á la Autoridad del puerto en que se encuentren siempre que sean requeridos para ello, y no podrán en ningún caso alferar el itinerario señalado para los viajes ordinarios ni el que se les marque para los extraordinarios, á no ser que á ello les obliguen temporales ó causas debidamente justificadas; siendo responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio si se contraviniese esta disposición.

No se considerarán como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de impericia ó negligencia del personal del buque, del mal estado de éste ó de sus máquinas ó de la escasez ó defectos del combustible y demás repuestos del servicio.

El contratista satisfará una multa de 250 á 500 pesetas, que le impondrá el Sr. Gobernador general de Fernando Póo, por cada veinticuatro horas de retraso injustificadas en cada viaje.

Once. Aunque esté cubierto el servicio, el contratista no podrá dedicar ninguno de los tres buques que se contraten á otras atenciones sin autorización expresa, en cada caso, del Gobernador general de Fernando Póo, bajo la multa de mil pesetas y demás responsabilidades á que hubiese lugar.

Doce. El Gobernador general de Fernando Póo, previo acuerdo del Ministerio de Estado, concederá á cada vapor una licencia prudencial, cuando se considere necesario, para que pueda limpiar sus fondos ó ejecutar cualquier otra reparación que se concepte necesaria, verificándose, en tanto los servicios con los otros dos vapores; si la reparación exigiese más de un mes, el contratista deberá presentar otro barco que sustituya interinamente al que está reparándose.

Si por efecto de circunstancias imprevistas no conviniese al servicio conceder dicha licencia, podrá aplazarse.

Siempre que cualquiera de los tres buques limpie sus fondos, deberá el Capitán pedir reconocimiento en seco del casco y máquina, justificando su resultado por medio de certificación que autorizará el Representante de España; si es un dique extranjero en donde se verifique la operación, ó de la Autoridad de Marina, si es en la Península en donde aquélla tenga efecto. Esta certificación será entregada por el Capitán del buque al Gobernador general de Fernando Póo para que pueda ser remitida por éste al Ministerio de Estado.

Trece. En el caso de pérdida ó cuando alguno de los vapores no esté en disposición de hacer los viajes ordinarios ó extraordinarios que expresa la condición novena, deberá el contratista reponerlo en el término de tres meses con otro vapor que reúna las condiciones estipuladas en este pliego, sin perjuicio de sustituirlo interinamente con otro buque de suerte que no se interrumpa el servicio durante más de un mes; si el contratista no verificase esta sustitución interina, tanto el Ministerio de Estado como el Gobernador general de Fernando Póo podrán fiatar por cuenta del concesionario otro buque de la calidad, cantidad y condiciones indispensables y posibles, sin que acerca de tal extremo se admita reclamación alguna del contratista.

Catorce. El contratista satisfará la multa de tres mil pesetas por la falta de un viaje completo de los fijados en el itinerario, entendiéndose por viaje completo el que empieza en Santa Isabel volviendo á dicho punto. Si dentro del término de un año faltase otro viaje completo, abonará por esta segun-

da falta la suma de cinco mil pesetas, y si dentro de dicho término ocurriera una tercera falta de viaje completo se rescindiría el contrato con pérdida de la fianza.

Por falta de alguna de las escalas que consten en el itinerario se impondrá al contratista la multa de mil pesetas.

Estas multas serán impuestas por el Gobernador general de Fernando Póo ó por el Ministerio de Estado, y deberán ser satisfechas dentro del término de quince días desde la fecha en que se notifique al contratista la imposición de la multa.

Cuando la falta sea originada por el mal estado del mar ú otra causa justificada, se instruirá el oportuno expediente, que habrá de remitirse al Ministerio de Estado, para que resuelva si procede ó no á la imposición de la multa.

Quince. Será de cuenta del contratista:

1.º El pago de sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas á bordo; el de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas en los viajes; los gastos de entretenimiento de los buques y los causados por averías mayores ó menores y reconocimientos, practicas é impuestos legalmente establecidos.

2.º El transporte desde tierra al buque y viceversa del pasaje oficial y sus familias, para lo cual tendrá el contratista embarcaciones de capacidad suficiente, con empavesadas y toldos, bien tripuladas.

3.º El embarque y desembarque del equipaje y mobiliario de dicho pasaje oficial y de los caudales, ganados, efectos y demás material del Estado, todo lo cual recibirá y entregará en el muelle.

4.º El embarque y desembarque de la correspondencia oficial y particular y conducción de las mismas desde el buque á las oficinas de Correos y viceversa.

Dieciséis. El Gobernador general de Fernando Póo ó el funcionario en quien delegue, inspeccionará, cuando lo crea conveniente, los buques y sus servicios; pudiendo multar á la Empresa por las faltas que en este particular encontrase, hasta el límite de 125 pesetas, según su importancia.

De estas multas se dará conocimiento al Ministerio de Estado, que podrá condonaras, confirmaras ó reducirlas.

Dieciséiete. El contratista recibirá mensualmente de la Caja de la Administración de Hacienda de la Colonia de Fernando Póo la duodécima parte de la subvención anual en que se remate el servicio ordinario, mediante mandamiento de pago, que se expedirá en vista de las certificaciones del Gobernador general de Fernando Póo en las que haga constar el exacto cumplimiento del compromiso.

Dieciocho. La duración de este contrato será de ocho años, contados desde el día en que los vapores comiencen á desempeñar el servicio, prorrogables por un año más, á la terminación del mismo, si así conviniese al Estado.

Diecinove. Mientras los buques se hallen en servicio del Estado para los efectos de este contrato, disfrutará de todas las consideraciones y exenciones tenidas á los vapores-correos del Estado; serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las dependencias oficiales, debiendo ser admitidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, y podrán usar la bandera nacional que para dichos barcos marca el art. 2.º, título I, tratado IV de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, los Capitanes y la tripulación de dichos vapores, en todos los casos del servicio, del fuero político de guerra con arreglo á la Ley 1.ª, título XIV, libro VI de la Novísima Recopilación.

Veinte. En caso de guerra con Potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que la Administración de las Colonias le garantice los riesgos de captura y pérdida por consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provenga de aquel motivo especial.

Veintiuna. Si llegare el caso de guerra á que se refiere la condición anterior, para establecer la base de la garantía consignada en ella, se tasarán los buques por los funcionarios que designen los Ministerios de Estado y Marina, concurriendo el perito que nombre el contratista y decidiendo la cuestión el Gobierno de S. M.

Veintidós. El precio de la subvención que se fija para este servicio es el de 250.000 pesetas cada año para los viajes ordinarios que vienen obligados á hacer los tres vapores con arreglo á las condiciones de este pliego.

Se considerarán viajes ordinarios los que figuren en el itinerario aprobado que va unido al presente pliego; y extraordinarios los que no consten en el mismo.

Los viajes extraordinarios se abonarán á razón de un tanto por milla igual al que resulte del prorrateo de la cantidad anual en que se remate este servicio entre el número total de millas de los viajes ordinarios comprendidos en el itinerario.

Si por consecuencia del viaje extraordinario faltase alguno de los viajes ordinarios, se hará la debida compensación, abonándose lo que resultare de más á favor del contratista, pero sin descontarle lo que pudiera resultar de menos.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Veintitrés. Las proposiciones para la subasta, que se celebrará con arreglo al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º y redactados con arreglo al modelo publicado con dicho anuncio y acompañadas del documento que acredite haber consignado el proponente en la Tesorería de la Sección Colonial del Ministerio de Estado un depósito de 12.500 pesetas, con objeto de optar á la subasta.

Veinticuatro. No se admitirán las proposiciones que carezcan de los requisitos anteriores, las que rebasen el precio señalado como máximo en la condición 22.ª y las que contengan enmiendas ó raspaduras; se tendrán por no presentadas aquellas cuyos autores no concurran al acto, bien por sí, bien por medio de representante con poder notarial, para firmar el acta de remate.

Veinticinco. El postor ó apoderado que, habiendo presentado personalmente, deje de suscribir el acta del remate; ya ausentándose, ya rehusando firmar al serle adjudicado el servicio, perderá, en beneficio del Tesoro Colonial, el depósito consignado para tomar parte en la subasta.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual se unirá al expediente.

Veintiséis. Los autores de las proposiciones que concurran al acto, deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ello, el poder otorgado á su favor.

Veintisiete. Se adjudicará el remate á la proposición que beneficié más el precio límite.

Si se presentan dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores ó apoderados contendrán entre sí por pujas verbales á la baja del tanto por ciento del total del servicio, durante media hora, terminada la cual se adjudicará al mejor postor; si ninguno mejorase su oferta, quedará á resolución del Ministerio, que optará por la que estime más oportuna.

Veintiocho. Al declarar aceptada una proposición, se entenderá que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el Centro superior, sin cuyo requisito no empezará á causar sus efectos el remate.

Veintinueve. El rematante perderá el depósito consignando para garantizar su oferta si faltase á las condiciones consignadas en este pliego, antes de empezar el servicio.

Treinta. El contratista constituirá en la Caja general de Depósitos, en los quince primeros días de su contrato, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del mismo, la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó en valores públicos.

Treinta y una. Tan pronto como se justifique la existencia en la Caja general de Depósitos del depósito de 50.000 pesetas de que trata la cláusula anterior, y en el caso de que se hubieran cumplido también todas las condiciones determinadas en la 2.ª, 29.ª y 30.ª, se devolverá el depósito consignado en la Tesorería de la Sección Colonial del Ministerio de Estado para garantizar la oferta.

Treinta y dos. Las multas que se exijan al contratista, así como las indemnizaciones por los desperfectos, pérdidas de efectos y materiales, en el caso de que voluntariamente no las pague en el término de ocho á quince días, que se le señale, se harán efectivas por la Administración con cargo al depósito de 50.000 pesetas arriba mencionado, y si excedieran de esa cantidad se retendrán las mensualidades necesarias hasta cubrir su importe.

Treinta y tres. Si alguna vez, por efecto de lo prescripto, fuese necesario, disponer de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla en el término de quince días, para que las 50.000 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesación del contrato.

Si no lo hiciera espontáneamente, se completará del depósito con los valores que deben abonarse por los viajes justificados.

Treinta y cuatro. Para la completa validez de este contrato es necesario que recaiga la Real aprobación, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura dentro de los quince días siguientes al en que sea comunicada al adjudicatario, entendiéndose ser este plazo máximo para cumplir este requisito.

Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta se lleve á efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato, en perjuicio del mismo rematante.

Treinta y seis. En todos los casos, las faltas de cumplimiento por parte del contratista se harán efectivas gubernativamente las indemnizaciones sobre la fianza prestada y sobre cuantos efectos ó bienes tenga el mismo, debiendo resolverse cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa y disposiciones que la rigen.

Treinta y siete. El contratista satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias, considerándose comprendidos entre los primeros, los de inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

Treinta y ocho. Para los casos no previstos en este pliego, regirán cuantas disposiciones existan en la Península sobre contratación de servicios públicos.

Madrid 9 de Abril de 1904.—Firmado.—F. R. SAN PEDRO.

Itinerario para el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Poó, las demás Posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

SALIDA		LLEGADA	
SERVICIO DEL VAPOR NÚM. 1.			
1.º Santa Isabel.....	2 Bata.....	2 Bata.....	3 Elobey.....
2 Bata.....	3 Elobey.....	3 Elobey.....	4 Isla Gande.....
4 Elobey.....	5 Isla Gande.....	5 Isla Gande.....	6 Elobey.....
5 Isla Gande.....	6 Elobey.....	6 Elobey.....	7 Santa Isabel.....
6 Elobey.....	7 Santa Isabel.....	7 Santa Isabel.....	12 Elobey.....
11 Santa Isabel.....	12 Elobey.....	12 Elobey.....	14 Isla Gande.....
13 Elobey.....	14 Isla Gande.....	14 Isla Gande.....	15 Elobey.....
14 Isla Gande.....	15 Elobey.....	15 Elobey.....	16 Bata.....
15 Elobey.....	16 Bata.....	16 Bata.....	17 Santa Isabel.....
16 Bata.....	17 Santa Isabel.....	17 Santa Isabel.....	22 Bata.....
21 Santa Isabel.....	22 Bata.....	22 Bata.....	23 Elobey.....
22 Bata.....	23 Elobey.....	23 Elobey.....	25 Isla Gande.....
24 Elobey.....	25 Isla Gande.....	25 Isla Gande.....	26 Elobey.....
25 Isla Gande.....	26 Elobey.....	26 Elobey.....	27 Santa Isabel.....
26 Elobey.....	27 Santa Isabel.....	27 Santa Isabel.....	
SERVICIO DEL VAPOR NÚM. 2.			
30 Santa Isabel.....	1.º Príncipe.....	1.º Príncipe.....	2 Annobón.....
1.º Príncipe.....	2 Annobón.....	2 Annobón.....	3 S. Thomé.....
2 Annobón.....	3 S. Thomé.....	3 S. Thomé.....	4 Príncipe.....
3 S. Thomé.....	4 Príncipe.....	4 Príncipe.....	6 ó 7 Santa Isabel.....
5 ó 6 Príncipe.....	6 ó 7 Santa Isabel.....	6 ó 7 Santa Isabel.....	
10 Santa Isabel.....	11 Duala (Kamerun).....	11 Duala (Kamerun).....	12 Bata.....
12 Duala (Kamerun).....	12 Bata.....	12 Bata.....	14 Santa Isabel.....
13 Bata.....	14 Santa Isabel.....	14 Santa Isabel.....	
16 Santa Isabel.....	17 Príncipe.....	17 Príncipe.....	18 Annobón.....
17 Príncipe.....	18 Annobón.....	18 Annobón.....	19 S. Thomé.....
18 Annobón.....	19 S. Thomé.....	19 S. Thomé.....	20 Príncipe.....
19 S. Thomé.....	20 Príncipe.....	20 Príncipe.....	22 ó 23 Santa Isabel.....
21 ó 22 Príncipe.....	22 ó 23 Santa Isabel.....	22 ó 23 Santa Isabel.....	
25 Santa Isabel.....	26 Lebrville.....	26 Lebrville.....	27 Elobey.....
26 Lebrville.....	27 Elobey.....	27 Elobey.....	28 Santa Isabel.....
27 Elobey.....	28 Santa Isabel.....	28 Santa Isabel.....	

Las horas de salida de Santa Isabel serán fijadas por el Gobernador general de Fernando Poó, y las escalas no serán nunca menores de diez horas hábiles en Bata y Elobey y cuatro en los demás puntos, debiendo subordinarse en todo caso al enlace con los correos de Europa.

SERVICIO DEL VAPOR NÚM. 3.

Un viaje semanal alrededor de la Isla, alternando el orden de las escalas en la siguiente forma:

LAS EXPEDICIONES IMPARES

- Santa Isabel.
- Basakato.
- San Carlos.
- Batete.
- Bococo.
- La Concepción.
- Laka.
- Santa Isabel.

LAS EXPEDICIONES PARES

- Santa Isabel.
- Laka.

- La Concepción.
- Bococo.
- Batete.
- San Carlos.
- Basakato.
- Santa Isabel.

El día de salida semanal será determinado por el Gobernador general de Fernando Poó: las escalas no serán menores de seis horas hábiles en cada punto, pudiendo prolongarlas la Autoridad hasta doce; además de las escalas consignadas, que serán obligatorias, podrán hacerse las demás que convengan al servicio y á los particulares y sean autorizadas por el Gobernador general.

Madrid 9 de Abril de 1904.—Es copia.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Escalafón definitivo de los Escribientes de esta Dirección general y de los opositores aprobados con derecho á ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero último.

Número.	CATEGORIAS Y NOMBRES	FECHA de la posesión en la categoría.
OFICIALES DE TERCERA CLASE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
1	D. Félix Francisco Gutiérrez Peralonso.....	1.º de Enero de 1902.
2	Casiano Cepeda Gallego.....	11 de Enero de 1902.
OFICIALES DE CUARTA CLASE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
1	D. Juan Abad y Pérez.....	16 de Febrero de 1891.
2	José María Medina Melgarejo.....	16 de Marzo de 1899.
3	José González López.....	1.º Septiembre de 1901.
4	Aurelio Garzón y Carmona.....	11 de Enero de 1902.
OFICIALES DE QUINTA CLASE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL		
1	D. Luis Serrano Alday.....	9 de Octubre de 1881.
2	Faustino Chavarría y Pérez.....	1.º de Septiembre de 1887.
3	Joaquín Negro Gómez.....	15 de Junio de 1888.
4	José Romero Tinoco.....	25 de Febrero de 1891.
6	Andrés Garrido Villazán.....	Idem.
7	José Almudévar y Sin.....	15 de Marzo de 1903.
8	Félix Romero Tinoco.....	Idem.
5	Ramón Alvarez López.....	1.º de Enero de 1904.
9	José Puente y Arce.....	Idem.
10	Narciso Jiménez Berdonces.....	Idem.
11	Carlos Carrasco Maldonado.....	Idem.
12	Antonio Gilleta Claver.....	Idem.
13	Leopoldo Carrillo y de Alcega-Cruzat.....	Idem.
14	Ignacio García Talavera.....	Idem.
15	Casto Barahona Holgado.....	Idem.
16	Fernando Carantoña García.....	Idem.
OPOSITORES CON DERECHO Á OCUPAR VACANTES		
1	D. Pedro de Alcántara García.....	Real orden de 13 de Marzo de 1903.
2	Gregorio Ortego Bachiller.....	Idem.
3	Basilio García Herreros.....	Idem.
4	Ezequiel Romero Martínez.....	Idem.
5	Ignacio de Lecea y Grijalba.....	Idem.
6	Antonio Sandoval Vicente.....	Idem.
7	Juan Yepes Ayuso.....	Idem.
8	César Moreno García.....	Idem.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Rusafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura de 11 de Abril de 1902, otorgada ante dicho Notario, D. Enrique María Ripoll vendió, con pacto de retro, á D. Pascual García Sirvent, en precio de 750 pesetas, un trozo de terreno situado en la Partida de los Angeles, término de la ciudad de Alicante, expresándose que dicho terreno lo había adquirido el vendedor por compra de Ramón Serrano:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alicante, consignó el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que antecede por los defectos de que en el mismo se dice, que la finca objeto de venta á retro y arrendamiento fué adquirida por el vendedor D. Enrique María Ripoll y aparecer del Registro que la adquisición la verificó su consorte D.ª Manuela Urdapilleta, persona distinta de aquél, y si bien el marido es el administrador de la sociedad conyugal, no se hace constar en dicho documento que, no obstante hallarse inscrito dicho inmueble en el Registro á nombre de la mujer, como no se acreditara la procedencia del dinero con que se hizo el pago del precio de su adquisición, considerada como ganancial, el marido es el que hace la venta; y además por no asegurarse la idoneidad de los testigos instrumentales; habiéndose tomado á solicitud del presentante anotación preventiva de dicho documento, por término de sesenta días hábiles, con objeto de subsanar dentro de dicho plazo los expresados defectos, al tomo 555 del Archivo de este Registro, folio 115, finca núm. 17-212, anotación letra A».

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que la escritura se hallaba redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales; citando en apoyo de su pretensión, respecto al primer motivo de la nota denegatoria, el art. 1.407 del Código civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1897 y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Mayo de 1879, 8 de Noviembre de 1882, 25 de Enero de 1887 y 12 de Mayo de 1889; y respecto al segundo motivo, el art. 24 de la Ley del Notariado y la Resolución de 21 de Agosto de 1894.

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación, exponiendo que la finca de que se trata aparece inscrita en el Registro á nombre de D.ª Manuela Urdapilleta,

sin expresarse si es parafernál ó dotal, y en la escritura se dice que la finca la adquirió el vendedor D. Enrique María Ripoll, y como éste únicamente tendría capacidad para vender tal finca como representante de la sociedad conyugal, y este carácter no se expresa, hubo de suspenderse su inscripción, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria; y con relación al segundo defecto, se limitaba á citar el art. 21 de la Ley Notarial y la Resolución de 27 de Junio de 1885:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer extremo, y la revocó en lo referente al segundo, por considerar que aun cuando según el art. 1.407 del Código civil se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á uno de los conyuges, no se sabe si la mujer podrá alegar y probar que dicha finca es de su propiedad, lo cual no es posible discutir y decidir en este expediente; que la Resolución de 7 de Marzo de 1895 establece que para escribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberán constar inscritos á nombre de la persona que los transmite ó grave, y que estando también en aquel caso, objeto de la Resolución, inscritas á nombre de la mujer, sin que pueda decirse en la vía gubernativa si tienen el carácter de gananciales, no procede la inscripción del documento en el Registro de la propiedad, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria; y en cuanto al segundo defecto, que haciéndose constar por el Notario los nombres y vecindad de los testigos, como previene el art. 24 de la Ley del Notariado, y no exigiendo ésta que se haga constar otra cosa respecto á los testigos en los documentos, no puede decirse que el Notario venga obligado á asegurar la idoneidad de los mismos.

Resultando que tanto el Notario autorizante de la escritura como el Registrador de la propiedad apelaron del anterior auto para ante el Presidente de la Audiencia, el cual lo confirmó en cuanto al primero de los defectos de la calificación del Registrador, aceptando los fundamentos del auto recurrido, y lo revocó en cuanto al segundo, por considerar que el Notario debió consignar en la escritura que los testigos instrumentales, á su juicio y por las manifestaciones que le hicieran, previamente requeridos al efecto, no se hallaban comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en las Leyes para ejercer tales cargos y especialmente en el art. 21 de la Ley del Notariado.

Resultando que para la mejor instrucción del expediente

se ordenó al Registrador de la propiedad de Alicante que remitiera copia certificada de la inscripción a favor de D.ª Manuela Urdapilleta, consorte de D. Enrique María Ripoll, de la finca a que se refiere este recurso, apareciendo que ésta fue comprada por dicha señora a D. Ramón Serrano, sin consignarse la procedencia del dinero, por escritura de venta y rectificación de 30 de Octubre de 1902 y 13 de Abril de 1903, otorgadas ante el Notario de la villa de San Juan D. Tiberio Vidal y Sempere:

Vistos los artículos 1.401, 1.407, 1.412, y 1.413 del Código civil; 20 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1882, 23 de Abril de 1898, y 30 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1903:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 1.407 del Código civil, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó a la mujer:

Considerando que en el caso actual resulta que la finca vendida, con pacto de retro, la adquirió D.ª Manuela Urdapilleta, mujer del vendedor D. Enrique María Ripoll, por compra a D. Ramón Serrano, sin que conste la procedencia del dinero con que se hizo la compra, ni aparezca, por consiguiente, en la inscripción que lo fuere en concepto de dotal ó parafernál, por lo que mientras otra cosa no se pruebe, debe estimarse como perteneciente a la sociedad conyugal, y en este supuesto ha podido válidamente enajenarla el nombrado marido de la adquirente, usando del derecho que le concede el art. 1.413 del mismo Código civil:

Considerando que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no se opone a la inscripción de la escritura de que se trata, porque inscrita anteriormente la finca a nombre de la mujer, sin que aparezca ser privativa de ella, ha de entenderse que lo está a nombre de la sociedad conyugal, y facultado, por tanto, el marido para el otorgamiento de dicha escritura de venta, conforme a la doctrina del citado art. 1.413 y a lo declarado en Resoluciones de esta Dirección de 8 de Noviembre de 1882 y 23 de Abril de 1898:

Considerando, respecto al segundo de los defectos consignados en la nota del Registrador, ó sea el relativo a la falta de expresión de la idoneidad de los testigos instrumentales, que no hay precepto legal alguno que obligue a los Notarios a que expresen esta circunstancia en las escrituras, según lo consignado igualmente en diferentes Resoluciones;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la escritura de 11 de Abril de 1902, a que se refiere este recurso, autorizada por el Notario recurrente, se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I., a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

RELACION de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo último y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Pesetas. Lists various military and naval positions and their corresponding names and salaries.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, and Pesetas. Lists various civil and military positions and their corresponding names and salaries.

Madrid 9 de Abril de 1904.—El Presidente, P. A., Pando.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 23 del corriente mes, a las doce de su mañana, se celebrará en el local de esta Dirección nueva subasta pública para contratar el suministro de 2.864 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el corriente año, por haberse rescindido el contrato de la primera, efectuado con D. Antonio Orozco; a causa de incumplimiento de éste a las cláusulas 5.ª y 6.ª del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 23 de Octubre último, con sujeción al cual se verificará esta nueva subasta, pudiendo los interesados recoger ejemplares del referido pliego en el Negociado de Administración de loterías, Casa de la Moneda, donde se facilitarán al que los solicite.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Abril de 1904.—El Director general, J. R. de Oya. 349-S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas de la Universidad Central, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 7 de los corrientes, el siguiente Tribunal: Presidente: D. José María Rodríguez. Vocales: D. Victoriano García de la Cruz, D. José Muñoz del Castillo, D. Eugenio Piñera, don Lucas Fernández, D. Juan Fajes y D. Ignacio González. Suplentes: D. Eduardo Lozano, D. Bartolomé Feliú, D. José Andrés Iraeste, D. Federico Madrid, D. Salvador Calderón y don Germán Cerezo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 15 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Mariano Sesé, D. José Gisel, D. Enrique Castell, D. Francisco Alonso, D. Antonio Peralta y D. Vicente Tena, los cuales quedan admitidos siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzará a contarse el plazo de recusaciones de

los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles. Y 4.º Que la admisión ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas, de la Universidad Central, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de Marzo último el siguiente Tribunal: Presidente: D. José María Rodríguez. Vocales: D. Ignacio González, D. Eduardo Lozano, D. Bartolomé Feliú, D. Luis Octavio de Toledo, D. José Muñoz y D. Victoriano García. Suplentes: D. Lucas F. Navarro, D. Eugenio Piñera, D. Francisco Iniguez, D. Francisco de P. Rojas, D. Federico Madrid Moreno y D. José Gómez Ocaña.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 19 de Octubre último, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Ricardo de Sadaba, D. Blas Cabrera, D. Manuel T. Gil, D. Enrique Castell, D. Francisco Alonso, D. Ramón Sardi y D. Vicente Tena, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los Aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar vacante en el cuarto grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de Marzo último el siguiente Tribunal: Presidente, D. Eduardo No y García. Vocales: D. Manuel González Calzada, D. Pedro Ferrando y Más, D. Emilio Román Retuerto, D. José de Busto y Mignel, D. Mariano Sesé y D. Hipólito Rodríguez. Suplentes: D. Rafael Luna, D. Luis González Frades, D. Emiliano Rodríguez Riusneño, D. Isidro Segovia, D. Guillermo Hernández Sanz y D. Ricardo Díez Sánchez.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 10 de Mayo de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Mariano Domínguez, D. Alberto Inclán, D. Arturo Pérez, D. Evaristo Serrano, D. Agustín Lahuerta y don Federico Aragón, los cuales quedan admitidos siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal. Don Vicente Tena queda excluido por haber presentado su instancia fuera del mencionado plazo.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 1.º de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a la plaza de Auxiliar, vacante en el primer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado, por Real orden de 7 de Marzo último, el siguiente Tribunal: Presidente, D. Eduardo No y García. Vocales: D. Manuel González, D. Pedro Ferrando, D. Emilio Román, D. José Busto, D. Mariano Sesé y don Hipólito Rodríguez. Suplentes: D. Rafael Luna, D. Luis González, D. Emiliano Rodríguez, D. Isidro Segovia, D. Guillermo Hernández y D. Ricardo Díez.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, que terminó el 10 de Mayo de 1902, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Mariano Domínguez, D. Alberto Inclán, D. Arturo Pérez, D. Evaristo Serrano, D. Agustín Lahuerta y don Federico Aragón, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal; quedando excluido D. Vicente Tena, por haber presentado su instancia fuera del plazo legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzará a contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación a la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 7 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

Primera Enseñanza y Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos manifestados por el Consejo de Instrucción pública D. José de Cárdenas, esta Subsecretaría ha acordado admitirle la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a Escuelas dotadas con dos mil y más pesetas, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 18 de Febrero último, nombrando en su lugar a D. Fernando Santoyo y Ossorio, también Consejero de instrucción pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad Central.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la provincia de Baleares.

D. Bartolomé Valent y Moner, Recaudador ejecutivo de Hacienda en la segunda zona de Palma, de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución sobre utilidades del capital, del cuarto trimestre de 1903, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste á esta recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente, en vista de los cual, expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Diciembre de 1903 he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Table with columns: Número del recibo, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, CUOTAS Pesetas. Lists names like Antonio Pieras Jofré, Jaime Covas Piera, Juana María Esteve Marsot, etc.

Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto á los efectos oportunos. Palma 1.º de Marzo de 1904.—El Recaudador, Bartolomé Valent. P—373

Agencia de contribuciones de Arnedo.

Minas.—Primer trimestre del año 1904.

Por la Agencia ejecutiva de esta localidad, se ha dictado con fecha 30 de Marzo la providencia que sigue:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y hallándose comprendido D. Leopoldo Renson (súbdito belga) entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico, conforme al art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al final se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes.

Demostración del débito.

Número del recibo, 101. Importe del recibo talonario, 406 pesetas. Recargo del primero y segundo grado, al 15 por 100, 60,90 pesetas. Total, 466,90 ídem. Arnedo á 30 de Marzo de 1904.—El Agente ejecutivo, Fermín Gutiérrez. La Agencia ejecutiva y recaudatoria se halla establecida en Arnedo, calle de la Yasa, núm. 40. P—375

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

CÁCERES

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber, que en la mañana del 18 de Marzo próximo pasado el mendigo Antonio Martín Gallego se suicidó, disparándose un tiro, en una de las posadas del pueblo de Aldea del Cano, en esta provincia, y como se ignoran quiénes sean los parientes del mismo, se ha acordado hacerlo público, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á ser oídos y ofrecerles el procedimiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 5 de Abril de 1904.—G. Cardenal.—De orden de S. S., Julián Rodríguez. JO—2870

CAZALLA

D. Juan García de la Sota, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Valviere Chanes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Badajoz, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar su situación en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se excita el celo de todas las Autoridades de la Nación, para que por sus dependientes se proceda á la busca de dicho procesado, y, caso de ser habido, se conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Cazalla á 2 de Abril de 1904.—Juan García de la Sota. JO—2874

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por virtud del presente y término de diez días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se citan y llaman á Manuel Hernández Gómez, vecino que se dice es de Villa del Río, y á un gitano llamado Gabriel, vecino de la Fuensanta, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, á fin de prestar declaración en causa por hurto de una yegua que Hernández, acompañado del gitano Gabriel, vendió en 19 de Diciembre último al vecino de Fuensanta Timoteo Cabello Díaz; bajo apercibimiento que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Abril de 1904.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Ldo. Pedro Fernández Pintado. JO—2872

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mió ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de 375 pesetas en billetes del Banco de España de 25 y 50 pesetas, que le fueron sustraídas á Ramón Fernández Caballero, en esta ciudad, el día 15 de Marzo anterior, empleando el procedimiento del timo del portugués, y á la captura de los autores de este hecho, que según indica el perjuicio lo fueron un joven bien vestido, como de veinticuatro á veintiséis años de edad, de regular estatura y carnes, color pálido y la cara afeitada; y otro un poco más bajo que el anterior, de unos treinta y cinco años de edad, moreno, con bigote, que hablaba lengua extranjera, y caso de ser habido pondrán unas y otras á mi disposición.

Dado en Córdoba á 4 de Abril de 1904.—Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández. JO—2876

DENIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Crisanto Posada Galván, para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Alicante, dimanante del sumario seguido en este Juzgado contra José Cardona Salines y otros, sobre homicidio, ha acordado se citen por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su vecindad y actual paradero, á los testigos que luego se expresarán, para que el día 21 del actual, y diez horas de su mañana, comparezcan en esta ciudad de Denia al objeto de asistir al juicio por jurados que ha de celebrarse en dichos día y hora en la causa antes expresada; previniéndoles que si dejan de comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Testigos que se citan.

- Rosa Molina Ballester. Luisa Fornés Noguera. Pedro Baiguas Llopis. Angelina Morell Noguera. Jaime Barber Devesa. Miguel Cabrera Valls. Pasenal Grespó Bertomeu. José Díaz Matarredona. Antonio Vila Pont. Antonio Venguer Roselló. Carmelo Morant Martí. Jaime Gilabert Berni. Amalia Jordá Sellés. Antonio Jordá Samper. Francisco Bañals Giner. Arturo Jordá Sellés. Juan Bautista Calatayud. Blasa Ginestar. María Roselló Maestre. María Rosa Mira Vives. Antonio Ballester Biera. Bautista Giner. Carmen Morán Martí. Juan Mollá Catalá. Consolación Cortés García. Julia Artigues Gilabert. Lucía Fornés Dalmáu. Josefa Cortés Fornés. Francisca Giner. Francisco Vicente Mangual. Ana María Fornés Vives. Ana María Gilabert Fornés. Cristóbal Pérez Navarro. Teresa Oliver Molina. Josefa Avella Berenguer. Francisco Mas Ballester. Miguel Pérez Roselló.

- Rosario Mas Albanell. Rosario Gómez Dalmáu. Ana María Ivars Mas. Josefa Miralles Fornés. Gabriel Miralles Sancho. Bautista Toba Morajones. María Avellá Berenguer. Jaime Salort Rodríguez. Francisco Peláez Serra. Glara Ginestar Teral; y José Moncho Morell.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas de los anteriores testigos, expido la presente cédula, que firmo en Denia á 9 de Abril de 1904.—Eliseo González. JO—2982

ÉCIJA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que ordenen la práctica de activas diligencias para conseguir la prisión del procesado Luis Jiménez Bachar, cuyas señas y circunstancias se expresarán, y conseguida lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que dentro de los diez días siguientes al de la fijación de la presente se constituya en prisión en la cárcel de este partido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Écija á 26 de Marzo de 1904.—José Oppelt y García. JO—2874

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color claro, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura incompleta, cejas al pelo, natural de Puente Genil, vecino de Castro del Río, hijo de Luis y Carmen, casado, arriero, de treinta años de edad y con instrucción.

GIJÓN—ORIENTE

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez accidental de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Alonso, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Santo Adriano, partido de Oviedo, vecino de esta villa, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de cumplir una orden de la Superioridad en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo, encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, conduciéndole á la cárcel del partido.

Dada en Gijón á 20 de Marzo de 1904.—Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos.—Tomás Guisasaola y Ortes. JO—2875

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente, intereso á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de las dos caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales le fueron sustraídas á D.ª Dolores Reyes Córdoba, la noche del 21 del actual, de la casería del Puente de las Campanas, y si fuesen habidas las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan satisfactoriamente su legítima adquisición.

Dado en Granada á 30 de Marzo de 1904.—Juan Antonio Betes. JO—2876

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Bandolera, castaña oscura, tirando á negro, hocico casi blanco, cerrada, más de la marca y sin hierro, y otra mula castaña oscura, tirando á negra, cerrada y sin hierro.

HUELVA

D. Francisco Guerrero y Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada hoy en causa que en este Juzgado se sigue por hurto, se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una pieza completa de tela de café, color blanco á rayas moradas y ramitos, que el 20 de Marzo último fué sustraída del comercio de D. José Terrero, de esta vecindad.

Dado en Huelva á 5 de Abril de 1904.—Francisco Guerrero.—El Actuario, Juan Mena. JO—2877

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón Menchén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Sala del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre robo de dos caballerías á D. Diego Garrido Rus, cuyo hecho se cometió en la noche del 2 de Enero último en la dehesa «Mira del Río», término de Vilches, cuyas caballerías, que fueron vendidas, han sido recuperadas; en la que he acordado dirigirlas la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca y captura de los individuos que al final se expresarán, presuntos autores del delito, uno de los cuales, al extender las guías, cuando vendió las caballerías, presentó cédula con el nombre de Antonio Carrillo Camacho, vecino de Córdoba, cuya cédula estaba expedida en dicha capital con el núm. 4.394, poniendo á dichos individuos, de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 3 de Abril de 1904.—Pedro Bellón. Por su mandado, Antonio Manjón Magaña. JO—2878

Señas de los presuntos autores.

Uno, de estatura más bien alta, enjuto de carnes, de unos treinta y dos años, muy moreno, con los dientes muy salientes; viste chaqueta negra, pantalón de pana, y sombrero de alas del mismo color.

El otro, más joven, más bien bajo, delgado, de unos veinticinco años; viste traje negro y usa sombrero de alas blanco. Parece ser de tierra baja.

MADRID—CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Bernardo Cortés Villa, natural de Madrid, hijo de Juan y de Margarita, soltero, vendedor, de cuarenta y ocho años de edad, que manifestó tener su domicilio en la calle de Peña de Francia, 9, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, nariz regular, color pálido; y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid a 30 de Marzo de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—2879

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto contra Angel Lázaro Bermejo y otro, se cita a Benito Gómez Navas, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Abril de 1904.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—2881

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Pablo Mazo, cuyas demás circunstancias personales y punto probable donde se encuentre se ignoran, apareciendo tener su domicilio en la Ronda de Segovia, núm. 24, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o la cárcel.

Madrid a 2 de Abril de 1904.—Gayetano García.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—2880

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada en los autos de quiebra de D. José Ponchón, que estuvo establecido en esta capital con tienda sastrería, se cita por medio del presente a sus acreedores, cuyos domicilios se ignoran, a Junta general para reconocimiento de sus créditos, que tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Mayo, a las once de su mañana, en la Sala de actos públicos de los Juzgados de esta capital, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; y se les advierte que deberán entregar al Síndico D. Isidro Zapata y Soriano, vecino de esta capital, habitante en la calle de Monte Esquinza, núm. 11, con diez días, por lo menos, de anticipación al señalado para la Junta, los documentos justificativos de sus créditos, para que puedan ser reconocidos; que deberán también concurrir, por sí o por medio de apoderado con poder bastante, sin cuyo requisito no serán admitidos; que de no hacerlo serán considerados en mora para los efectos de la Ley, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 12 de Marzo de 1904.—V.º B.º.—José Peláez.—El Escribano, por M. del Sr. Burgos, ante mí, Julio del Campo. 986—X

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Gutiérrez Almansa, natural de Marchena (Sevilla), de veintiseis años, soltero, carpintero, y a Bernardo Saavedra Veiga, de veinticinco años, soltero, natural de Fontela (Lugo), que dijeron vivir, respectivamente, en la calle de Mira el Río Baja, 22, y de la Solana, 5 y 7, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarnos el auto dictado hoy en la causa que se les sigue por juegos prohibidos y tentativa de cohecho; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en concepto de detenidos en la cárcel celular.

Madrid a 5 de Abril de 1904.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—2885

MADRID—PALACIO

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez interino de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Santiago Díaz N., que usa el segundo apellido de Pérez, natural de Madrid, de catorce años, cerrajero, que habitó en la calle de Caprara, número 10, con su madre Manuela Díaz, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi

Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura con arreglo a la edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste pobremente, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Abril de 1904.—Federico Enjuto.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—2882

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia dictada en 2 del actual, ha admitido la demanda promovida en 15 de Febrero último por D. Juan Antonio Ródenas, vecino de Villapalacios (Albacete), con la solicitud de que por sí y como representante legal de su esposa D.ª Dominga Rodríguez Sánchez, se les declare legalmente pobres para litigar con las personas que se crean con derecho a los bienes dotales de la vinculación fundada por D. Francisco Reolid Peralta, é ignorándose quiénes sean, los emplazo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, a fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en forma a contestar dicha demanda; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1904.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JC—144

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye sobre retención de prendas a Julia González Pérez, se cita a dicha Julia González Pérez, sirvienta, soltera, de dieciocho años de edad, que vivió en la calle de San Vicente, 38, segundo derecha, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 15 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid a 5 de Abril de 1904.—V.º B.º.—Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—2884

D. Federico Serantes Romo, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Ricardo Uma Martínez, natural de Madrid, hijo de José y de Antonia, de veintiocho años de edad, soltero, cesante, que dijo vivir en la calle de Zurita, núm. 11, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser detenido y conducido a la cárcel Celular por virtud de sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, viste pantalón negro y americana oscura; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición a los efectos expresados.

Madrid 4 de Abril de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Ldo. Vicente Moreno. JO—2883

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Padilla Pérez, factor que fué de la estación del ferrocarril de esta ciudad, vecino que fué de Málaga, de ocupación factor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa a la Empresa de los Ferrocarriles Andaluces; apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 2 de Abril de 1904.—Federico Escobar Aliaga.—El Escribano, José Erios y Márquez. JO—2886

MURCIA—SAN JUAN

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Ceferino Gandía Sánchez, de treinta y cuatro años, hijo de D.ª Luciana y D. José Antonio, casado con D.ª Josefa Gambin, de esta naturaleza y vecindad, Procurador que ha sido en estos Juzgados, para que en término de diez días, que se contarán desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, a contestar a los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre falsificación de firmas y estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, é individuos de policía judicial, que procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel nacional de esta ciudad de indicado D. Ceferino Gandía.

Dada en Murcia a seis de Abril de 1904.—Andrés Gallardo de las Heras.—El Escribano, Fulgencio Murcia. JO—2887

NÁJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Al-

berto Piqué, cuyo segundo apellido se ignora, de nacionalidad francesa, de unos cincuenta años, que usa bigote y viste bombacho y blusa larga, quien recientemente pasó una temporada de unos setenta días en Badarán y luego estuvo en Baños de Río Tobía componiendo el reloj de la torre, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado en su Sala Audiencia, a prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo a los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido a mi disposición.

Dada en Nájera a 4 de Abril de 1904.—M. Federico Mena. P. S. M., Antonio A. Aguirre. JO—2888

NOYA

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el Actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de robo y hurto contra Anastasio Quintas Piñeiro, de catorce años de edad, ausente en ignorado paradero, y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal a dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado procesado Anastasio Quintas Piñeiro, de oficio limpia-botas, hijo de Felipe y Remedios, natural de Noalla, provincia de Orense, residente en la ciudad de Vigo, de donde se ausentó para la de la Coruña, en cuyos territorios es de presumir se encuentre.

Dada en Noya a 2 de Abril de 1904.—Manuel Alonso.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. JO—2889

PALENCIA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Superioridad, y de causa que en la misma pende, seguida por hurto, contra Antonia Prado Lorenza, de esta vecindad, ha acordado se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos que determinan los artículos 175 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al perjudicado Faustino Fuentes Torres, vecino de Villota del Duque (Saldaña), cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 27 del corriente mes de Abril, a las once de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de referida causa, señalada para indicado día y hora.

Palencia 6 de Abril de 1904.—El Escribano, Ldo. Pedro del Río. JO—3004

POLA DE SIERO

D. José Novoa Álvarez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria y por ignorarse su actual paradero y hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado y penado Sabino Acebal González, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Collado en este partido, jornalero, con instrucción, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser puesto a disposición de la Superioridad, para extinguir la pena que le fué impuesta en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, seguida en este Juzgado; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la Ley.

Asimismo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Dado en Pola de Siero a 8 de Marzo de 1904.—José Novoa. P. S. M., Marcial A. Calienes. JO—2890

SAN SEBASTIÁN

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado, por el Procurador D. Guillermo Miner, en nombre y representación de D.ª Josefa Joaquina Ugalde y Larrumbide, sobre presunción de muerte de D. José Vicente Ugalde, por la presente se hace un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a impugnar dicha demanda, emplazándoles para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos, personándose en orna.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento, extendiendo la presente en San Sebastián a 11 de Abril de 1904.—El Escribano, Manuel Arizmendi. 990—X

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco se presta cumplimiento a carta orden procedente de causa contra Acasio Ferreira Chaves, por lesiones, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho. Se interesa en esta requisitoria la basea y captura del expresado Acasio Ferreira Chaves, natural de Faro (Portugal), de estado soltero, farmacéutico, y de treinta y cinco años de edad.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1904.—Juan J. Carazony. El Secretario, Ldo. Angel Barranco. JO—2891

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Chacón García, de estatura regular, color claro, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regular, hijo de José y Angeles, natural de Carmona, de donde es vecino, y de veinticinco años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde, y le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de búsqueda, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 12 de Febrero de 1904.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz. — El Escribano Actuario, Ldo. José Muñoz JO—2892

TALAVERA DE LA REINA

Por auto de este día, dictado por el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa contra Ponciano García Urdiales, de veintitún años, hijo de Miguel y Benigna, soltero, por viajar sin billete en el ferrocarril, se ha declarado concluso el sumario, mandando se le emplaze para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Toledo; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar en Derecho.

Talavera de la Reina á 2 de Abril de 1904.—Francisco Bleya. JO—2894

Jurisdicción de Guerra.

JAÉN

D. Manuel Torres Azcarza Eguía, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Jaén, núm. 58, y Juez instructor de la causa núm. 52, seguida contra Manuel Cid López y dos más por el delito de agresión á fuerza armada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José de la Rosa Navarrete (a) El Niño de Sevilla, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, y que el día 30 de Enero del año actual se encontraba en compañía de Manuel Cid López y Francisco Luque en el término de la ciudad de Linares, en el camino de los Quintientos, en la casilla de Don Benito, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital para responder á los cargos que en dicha causa le resultan, sin más llamarle ni emplazarle; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido procesado José de la Rosa Navarrete (a) El Niño de Sevilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Jaén á 26 de Marzo de 1904.—Manuel Torres. JG—391

PALMA

D. Juan Garau Muntaner, primer Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración del día 1.º del actual para su destino á Cuerpo se instruye al recluta del reemplazo de 1902 y cupo de Solter, Antonio Forteza Miró.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Forteza Miró, hijo de Juan y Margarita, natural de Solter, provincia de Baleares, nació en 12 de Febrero de 1882, de oficio dependiente, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, á contar del en que se publique la presente requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; en la inteligencia de que de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el expresado cuartel del Carmen, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Dado en Palma á 28 de Marzo de 1904.—Juan Garau. JG—402

D. Manuel Martínez Guillén, primer Teniente del batallón de Artillería de plaza de Mallorca, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1902 Miguel Femenía Capó por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Miguel Femenía Capó, natural de Buger, vecino en Palma de Mallorca, provincia de Baleares, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tonelero, hijo de Bernardo y de Margarita, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Pedro, de esta ciudad, para responder en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á su incorporación á banderas el día 1.º de Marzo del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca del expresado recluta Miguel Femenía Capó, y en caso de

ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 30 de Marzo de 1904.—Manuel Martínez. JG—404

D. Leonardo Oliver Moragas, primer Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración del día 1.º del actual para su destino á Cuerpo se instruye al recluta del reemplazo de 1903 y cupo de Sinen José Pons Bauzá.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José Pons Bauzá, hijo de José y Catalina, natural de Sinen, provincia de Baleares, nació en 26 de Marzo de 1883, para que en el preciso término de treinta días, á contar del en que se publique la presente requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; en la inteligencia de que de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el expresado cuartel del Carmen, coadyuvando así á la mejor administración de justicia.

Dada en Palma á 29 de Marzo de 1904.—Leonardo Oliver. JG—403

PAMPLONA

D. Francisco Ortega Larrea, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta de presentación en la zona de San Sebastián para su destino á Cuerpo se le instruye al recluta Vicente Esnaola Aramburu, perteneciente á este mismo Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta soldado de este regimiento Vicente Esnaola Aramburu, natural de Beasain, provincia de Guipúzcoa, hijo de Miguel y de Rafaela, de estado soltero; edad veintidós años, tres meses y medio cuando se filió; Juzgado de primera instancia de Tolosa; nació el 1.º de Diciembre de 1882, de oficio labrador, estatura un metro seiscientos sesenta y siete milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño; cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color rubio, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; acreditó saber leer y escribir; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Navarra, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería donde se aloja el regimiento de Pamplona, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración y presentación en este Cuerpo á que ha sido destinado; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 27 de Marzo de 1904.—Francisco Ortega Larrea. JG—405

SALAMANCA

D. Cayetano Martín Bayón, Capitán del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido al soldado del regimiento Adrián Alonso Tapias por la falta de presentación al acto de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Adrián Alonso Tapias, natural de Vezdemarbán, provincia de Zamora, hijo de Luciano y Eduvigis, de estado soltero, de veintitún años de edad, de oficio confitero y de un metro seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura, ignorándose las señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Adrián Alonso Tapias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Salamanca á 2 de Abril de 1904.—Cayetano Martín. JG—407

SAN SEBASTIÁN

D. Manuel Barrios Tascón, Capitán del regimiento Infan-

tería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo Francisco López Ibáñez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Abarzuza (Navarra), hijo de Pedro y de Ubaldia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carbonero, sin señas personales, por no figurar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Sala de banderas del cuartel bajo de San Telmo, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

En San Sebastián á 28 de Marzo de 1904.—Manuel Barrios. JG—393

D. Antonio Novo Varela, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado José Bravo López, del expresado regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado José Bravo López, natural de Zarza de Montariches; Ayuntamiento de ídem, provincia de Cáceres, vecindado en Madrid, hijo de José y de María, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio comerciante antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro quinientos noventa milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna; fué filiado como sustituto para el reemplazo de 1903, por la zona de Pamplona; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel bajo de San Telmo de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Bravo López, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastián á 29 de Marzo de 1904.—Antonio Novo. JG—408

D. Antonio Novo Varela, Capitán del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado Francisco Yáñez Expósito, del expresado regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Yáñez Expósito, natural de Madrid, hijo de incógnito y de Juana Yáñez, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio zapatero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos setenta y cinco milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz achatada, barba cerrada, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y producción buena; fué filiado como sustituto para el reemplazo de 1903 por la zona de Pamplona; para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel bajo de San Telmo de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Francisco Yáñez Expósito, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastián á 29 de Marzo de 1904.—Antonio Novo. JG—410

Jurisdicción Eclesiástica.

SEGORBE

Nos el Doctor D. Manuel María Cerero y Soler, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Segorbe, ecétera, etc.

Hacemos saber: Que deseando atender al mejor servicio espiritual de Nuestros amados Diocesanos, hemos determinado convocar á concurso general de oposición para proveer, en conformidad á lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, último Concordato y Reales órdenes concordadas vigentes, los curatos que, con su correspondiente clasificación, se expresan al final de este edicto y los demás que vacaren por muerte, renuncia, traslación y promoción, durante el tiempo en que esté abierto el concurso.

En su virtud, por el presente edicto citamos y llamamos á todos los que deseen tomar parte en el dicho concurso, reuniendo las cualidades que por derecho se requieren, y señalamos al efecto el término de cuarenta días, que han de empezar á contarse desde el de la fecha de este edicto, dentro de cuyo tiempo se presentarán por sí, ó por apoderado, á firmar la oposición ante el infrascripto Secretario, los que se propongan ser opositores, entregando en el acto de la firma, y no después, la fe de bautismo, títulos del último orden recibido, relación justificada de sus estudios, grados y méritos.

Los que sean de ajena Diócesis, deberán entregar además las Letras Testimonial s y el permiso de su propio Prelado. Los Regulares esclaustrados entregarán también el documento que justifique que están habilitados para obtener beneficio con cura de almas. Los que no estén ordenados, el documento en que conste su carrera literaria y dos certificados: uno del Rector del Seminario en que hayan hechos sus estudios y otro del propio Párroco, en los que se acredite que son de buena conducta, de vida ejemplar y que han dado señales de vocación al Sacerdocio.

Todos tendrán la obligación de someterse á lo que se disponga y resuelva en el futuro arreglo parroquial, con sujeción á lo prescripto en el último Concordato, demás disposiciones vigentes y cualesquiera otras que dictare la Santa Sede ó el Gobierno de S. M. de acuerdo con ella.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en los días 17, 18 y 19 del próximo mes de Mayo.

Día 1.º—Contestarán los concurrentes por escrito (con tiempo de cinco horas), á seis lecciones Teológico-morales.

Día 2.º—Escribirán en castellano (con tiempo de cinco horas) una homilía, sermón ó plática sobre el texto que se les designe de uno de los Santos Evangelios.

Día 3.º.—Traducirán al castellano un párrafo del Catecismo de San Pío V y resolverán un caso práctico de Teología moral. Para ambos ejercicios se les concederá el tiempo de cuatro horas.

Las respuestas de Teología moral y la solución del caso práctico podrán redactarse en castellano, pero se considerará mérito especial si se escriben en latín.

Censurados los ejercicios literarios y practicadas todas las demás diligencias, principalmente la información de *vita et moribus*, proponemos en terna a S. M. el Rey (q. D. g.), los sujetos que consideremos más beneméritos y más aptos para el servicio de Dios y de la Iglesia.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Segorbe, firmado de Nuestra mano, sellado con el Mayor de Nuestras Armas y reafrendado por el infrascripto Secretario del concurso, á 5 de Abril de 1904.—Manuel María, Obispo de Segorbe.—Por mandato de S. E. I. el Obispo, mi Señor, José Ibáñez Palomar, Canónigo-Secretario.

Parroquias vacantes

NOMBRES DE LAS PARROQUIAS	CATEGORÍA	ADVOCACIÓN DE SUS IGLESIAS	ASIGNACIÓN Pesetas.
Santa María, Segorbe	Término	Nuestra Señora de la Asunción	1.750
San Pedro, Segorbe	Idem	San Pedro	1.750
Ademuz	Idem	San Pedro y San Pablo	1.750
Alpuente	Idem	Nuestra Señora de la Piedad	1.750
Andilla	Idem	La Asunción de Nuestra Señora	1.750
Arcos	Idem	Inmaculada Concepción	1.750
Begis	Idem	Nuestra Señora de los Angeles	1.750
Chelva	Idem	Idem	1.750
Jérica	Idem	Santa Agueda	1.750
Montán	Idem	San Bernardo Abad	1.750
Vallanca	Idem	Nuestra Señora de los Angeles	1.750
Alcublas	Segundo ascenso	San Antonio Abad	1.375
Altura	Idem	San Miguel	1.375
Castelnovo	Idem	Los Santos Reyes	1.375
Domeño	Idem	Santa Catalina	1.375
Gaibiel	Idem	San Pedro Apóstol	1.375
La Yesa	Idem	Nuestra Señora de los Angeles	1.375
Sinarcas	Idem	Santiago Apóstol	1.375
Soneja	Idem	San Miguel	1.375
Tuéjar	Idem	Nuestra Señora de los Angeles	1.375
Vall de Almonacid	Idem	Inmaculada Concepción	1.375
Viver	Idem	Nuestra Señora de Gracia	1.375
Almedijar	Primer ascenso	Nuestra Señora de los Angeles	1.125
Castielfabib	Idem	Idem	1.125
El Toro	Idem	Idem	1.125
Geldo	Idem	Nuestra Señora de las Misericordias	1.125
Pina	Idem	El Salvador	1.125
Torre-baja	Idem	Santa Marina	1.125
Algimia de Almonacid	Entrada	San Juan Bautista	850
Barracas	Idem	San Pedro Mártir	850
Benafar	Idem	La Transfiguración	850
Benageber	Idem	Inmaculada Concepción	850
Calles	Idem	Idem	850
Canales	Idem	Santa Bárbara	850
Casas-bajas	Idem	La Transfiguración	850
Corcolilla	Idem	San Bernabé	850
Chovar	Idem	Santa Ana	850
El Collado	Idem	San Miguel	850
Fuente la Reina	Idem	Nuestra Señora de los Angeles	850
Higueruelas	Idem	Santa Bárbara	850
Loriguilla	Idem	San Juan Bautista	850
Losilla	Idem	San José	850
Mas del Olmo	Idem	Santa Bárbara	850
Puebla de San Miguel	Idem	San Miguel	850
Sesga	Idem	Inmaculada Concepción	850
Toras	Idem	Santa Quiteria	850
Arroyo Cerezo	Rural de primera	San Joaquín y Santa Bárbara	825
Oset	Idem	Inmaculada Concepción	825

Edicto convocando á concurso general para la provisión de los Curatos vacantes en esta Diócesis de Segorbe, con término de cuarenta días, que concluirán el 14 del próximo Mayo. JE—4

ANUNCIOS OFICIALES

Eléctrica de Guadalajara.

Sociedad anónima.

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Administradores por depósitos necesarios	30.000
Deudores morosos	5.391,64
Créditos contingentes y resultas	2.000
Limita-corrientes	3.998,44
Gastos de Establecimiento	287.210,93
Acciones en cartera	64.000
Contadores	15.732,82
Almacén	4.565,29
Créditos pendientes	12.960,80
Impuesto por cobrar	1.237,75
Administración Guadalajara	43.609,35
Caja	1.431,50
	472.138,87
PASIVO	
Capital	400.000
Depósitos de Administradores	30.000
Pérdidas y ganancias	39.757,40
Depósito de operarios	596,35
Facturas pendientes	1.145,32
Consejo de Administración	639,80
	472.138,87

Aprobado en Junta general de Accionistas de 10 de Abril de 1904.—El Consejero Secretario, Ramón Sánchez de Ocaña.

Acordado por la Junta general el pago del 9 por 100 de dividendo por el ejercicio social de 1903, se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas, los cuales podrán hacerle efectivo, previa presentación de las acciones, en el domicilio social, plaza de Celenque, núm. 1, de tres á seis de la tarde, hasta el día 11 de Mayo próximo.

Madrid 11 de Abril de 1904.—El Secretario del Consejo de Administración, Ramón Sánchez de Ocaña. 982—X

Sociedad anónima «La Amistad» (Oviedo).

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria convocada para el día 6 del actual por no estar representadas el suficiente número de acciones;

La Junta Directiva acordó convocar á nueva Junta general

para el día 19 del corriente, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica.

Según el art. 15 de los Estatutos de la Sociedad, la Junta se constituirá válidamente, sea cualquiera el número de socios que concurran y acciones representadas, por ser segunda convocatoria.

Oviedo 8 de Abril de 1904.—El Director, T. Cadars. 989—X

Compañía del Castillo de las Guardas.

En Junta general de Sres. Accionistas, celebrada el día 27 de Marzo último, se acordó declarar en liquidación á la Compañía, autorizando al Consejo para realizar los actos oportunos conducentes al efecto, con arreglo á sus Estatutos y á lo que previenen las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, se hace público este acuerdo para que los que se consideren con derecho á reclamar á la Compañía por cualquier concepto, lo verifiquen antes de la terminación de los plazos legales.

Sevilla 11 de Abril de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, José de Montes Sierra. 988—X

Compañía Sevillana de Electricidad.

Con arreglo á lo previsto en el art. 34 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en Sevilla, en la fábrica de la Compañía, Arjona, núm. 6, el día 14 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Para poder asistir á la Junta se necesita poseer 10 acciones por lo menos, que se depositarán, antes del 28 de Abril próximo, en Sevilla, en el domicilio social, San Pablo, 38, ó en casa del Sr. D. Edmundo Noël; en Madrid, en casa de los señores Guillermo Vogel Cia; en Berlín, en el Deutsche Bank, y en Zurich, en la Banque pour Entreprises Electriques.

Sevilla 9 de Abril de 1904.—Por el Consejo de Administración, el Presidente, Edmundo Noël. 983—X

Anuncio.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto fecha 6 del actual, se ha servido declarar de utilidad pública la expropiación de terrenos de la dehesa de Retama, propiedad de las Sras. D.ª Emilia, Benita, Felisa y Eugenia Galdiano Loyola, vecinas la primera y última de Pamplona y las otras dos de Olite, para la explotación de las minas *Zaida*, número 5.310 y *La Sultana*, núm. 6.567; del término de Puebla de Don Rodrigo, publicando esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el plazo de ocho días, según dispone el segundo párrafo del art. 13 de la Ley de Expropiación forzosa, expongan las interesadas lo que estimen por conveniente.

Ciudad Real 9 de Abril de 1904.—P. el Ingeniero Jefe, Felipe Peña. 991—X

Sociedad Minera Española de Investigación y Explotación.

Se convoca á los Sres. Accionistas para Junta general ordinaria que, con arreglo al art. 23 de los vigentes Estatutos, se celebrará el día 3 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Alcalá, 6 y 8, para oír la Memoria de 1903, y aprobación de las cuentas del mismo ejercicio.

Se recomienda á los Sres. Accionistas, que sólo tienen derecho á asistir á las Juntas los poseedores, al menos, de 400 acciones, como asimismo que el depósito de las acciones debe hacerse cinco días antes de la celebración de la Junta.

Madrid 13 de Abril de 1904.—El Consejo de Administración. 987—X

Resumen del inventario de la Compañía «La Bética» en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Banco de España	42.678,62
Material flotante	3.622.500
Acciones en cartera	68.900
Adelantos en viajes emprendidos	67.984,28
Avería del vapor «Juan Cunningham»	40.691,77
Almacén de pertrechos	48.251,68
Deudores por cuenta corriente	83.056,91
Ganancias y pérdidas	209.735,97
	4.183.799,23
PASIVO	
Capital	2.500.000
Fondo de reserva	97.828,67
Seguros	243.971,26
Efectos á pagar	718.749,94
Acreedores por cuenta corriente	623.249,36
	4.183.799,23

S. E. ú O.—Sevilla 31 de Diciembre de 1903.—El Director, Miguel del Pino. 992—X

Sobre Monedero

para circulación por correo de valores en metálico.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	30.000
Aportaciones	100.000
Caja	4.665,26
Almacén de sobros	3.052
Compañía de Tabacos	44.851,54
Mobiliario	645,25
Gastos de constitución	33.100
Deudores varios	648,44
Pérdidas y ganancias	15.907,81
Acciones en fianza	57.500
	270.370,30
PASIVO	
Capital	200.000
Varias cuentas acreedoras	70.370,30
	270.370,30

Madrid 10 de Abril de 1904.—El Director Gerente, José Molina Candelero.—V.º B.º—El Presidente, E. Montero. 984—X

Sociedad de Electricidad del Pacifico.

PACÍFICO, 50.

Balance de situación.

	Pesetas
ACTIVO	
Máquinas de vapor	142.556,90
Motores á gas	134.865,92
Red de instalación	92.977,95
Inmuebles	160.858,43
Mobiliario	2.991,73
Derechos aportados	99.420,64
Contadores	26.985,82
Almacén	821,70
Gastos de emisión de obligaciones	24.604,70
Caja	482,87
Varios deudores	309,66
Obligaciones en cartera	129.150
	816.026,32
PASIVO	
Capital	500.000,67
Acreedores por nueva maquinaria	38.241,86
Varios acreedores	12.608,79
Intereses por obligaciones hipotecarias	1.795
Efectos á pagar	40.175
Fianzas de abonados	705
Obligaciones emitidas	222.500
	816.026,32

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Consejero Gerente, Joaquín Souto.—El Jefe de Contabilidad, Carlos Boronat. 985—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 12 de Abril de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Abril de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12).

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Serie B, Idem A, Idem G y H, Idem D, Idem E, Idem C, Idem B, Idem A.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Día 11, Día 12.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12).

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 50.00 a 38.70, 75.00 a 38.65 y 50.00 a 38.60. Cambio medio, 38.65.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00.00.—6 por 100 amortizable, 00.00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras.

EL DÍA.—COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS.—Cartagena.—Seguros contra incendios, Seguros marítimos.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Carretas, 23 y 25, principal, a los siguientes precios:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

SANTOS DEL DIA

Santos Hermenegildo, Máximo y Quintiliano.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Moda).—A las 8 y 3/4.—Locura de amor.—Porque sí.

Establecimiento tipográfico Hijos de I. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.